

Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

474357-1

Decreto Supremo que aprueba el Plan Maestro para la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú y modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

**DECRETO SUPREMO
 N° 017-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley No. 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital; para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones toma las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adopta los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país;

Que, mediante Resolución Suprema No. 019-2009-MTC se resolvió adoptar el estándar ISDB-T (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para el Perú, considerando los fundamentos expuestos en el Informe de Recomendación del Estándar de Televisión Digital Terrestre presentado por la Comisión Multisectorial constituida para tal fin, mediante Resolución Suprema No. 010-2007-MTC;

Que, mediante Resolución Suprema No. 082-2009-MTC se creó la Comisión Multisectorial Temporal encargada de formular recomendaciones al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la elaboración del Plan Maestro de Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú;

Que, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, aprobado por Resolución Ministerial No. 187-2005-MTC/03 y sus modificatorias, establecen que las bandas 470 - 608 y 614 - 698 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utiliza la tecnología digital;

Que, de acuerdo a la información estadística con la que cuenta el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a diciembre de 2009, se han otorgado 1371 autorizaciones para brindar servicios de radiodifusión por televisión basados en tecnología analógica a nivel nacional, de las cuales 873 corresponden a la banda de VHF y 498 a la banda de UHF;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se requiere aprobar un Plan Maestro, como instrumento de planificación que incorpore las medidas necesarias para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión analógica a la prestación de estos servicios con tecnología digital terrestre, para cuya elaboración se ha tomado en cuenta las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Multisectorial Temporal creada por Resolución Suprema No. 082-2009-MTC;

Que, asimismo, con la aprobación del Plan Maestro mencionado, es necesario adecuar el Reglamento de la

Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, en aspectos referidos al otorgamiento de autorizaciones en la modalidad de concurso público, el contenido de las Bases, las condiciones de la renovación, entre otros;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 115-2010-MTC/03 publicada el 09 de marzo de 2010 en el diario oficial El Peruano, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú y modifica el precitado Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, a efectos de recibir sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general en un plazo de quince (15) días calendario, habiéndose recibido y evaluado los comentarios respectivos;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 29370 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 021-2007-MTC, la Ley No. 28278 - Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Plan Maestro para la implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú

Aprobar el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, que consta de cinco (05) Capítulos, tres (03) Subcapítulos, veintitrés (23) Artículos y tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 40 y 43 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

Modificar el artículo 40 y los numerales 7 y 8 del artículo 43 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 40.-Otorgamiento de autorizaciones por Concurso Público y plazo para su realización

Las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan obligatoriamente mediante Concurso Público, cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una misma banda y localidad, es menor al número de solicitudes admitidas.

Asimismo, las nuevas autorizaciones para el servicio de radiodifusión por televisión se otorgarán por Concurso Público. Excepcionalmente, siempre que no hubiera restricciones de espectro, se podrá otorgar a pedido de parte, nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, cuando esta decisión promueva el desarrollo del servicio en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera; de acuerdo a las condiciones, plazos y en las localidades que establezca el Ministerio.

En el mes de enero de cada año, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones elaborará un cronograma para la realización de por lo menos dos (2) Concursos Públicos anuales, dependiendo del número de localidades cuyas autorizaciones se otorgarán por dicho mecanismo.”

“Artículo 43.-Contenido y aprobación de las bases

Las Bases del Concurso Público contendrán, como mínimo, lo siguiente:

(...)

7. Criterios y pautas para la evaluación de las ofertas. Tratándose de los concursos públicos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 40, la oferta podrá consistir en una oferta económica y/o en el desarrollo e implementación de un proyecto integral para promover el desarrollo de la televisión digital terrestre, conforme a los criterios que se establezcan para tal fin.

8. Criterios y pautas para la evaluación del proyecto de comunicación y de las ofertas, los cuales permitan ponderar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los principios recogidos en el artículo II del Título Preliminar de la Ley.
(...)

Artículo 3.- Incorporación del numeral 5 al artículo 69 y el artículo 138-A al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión

Incorporar el numeral 5 al artículo 69 y el artículo 138-A al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC, en los siguientes términos:

*Artículo 69.- Condiciones para el otorgamiento de la renovación

La renovación de la autorización del servicio de radiodifusión se sujeta a lo siguiente:

(...)

5. El cumplimiento de las disposiciones relativas a la transición analógico-digital por parte de los titulares del servicio de radiodifusión por televisión, según las condiciones establecidas en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú y a partir de la vigencia de la Ley que lo prevea.*

*Artículo 138-A.- Negativa, obstrucción o resistencia a proporcionar información al Ministerio

El incumplimiento de la obligación de proporcionar al Ministerio la información que éste solicite en el marco de sus funciones, será considerado como negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las facultades de supervisión y control del Ministerio, a efectos de lo dispuesto por el literal g) del artículo 76 de la Ley.*

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

PLAN MAESTRO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN EL PERÚ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Plan tiene por objeto establecer las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital.

Artículo 2.- Referencias

2.1 Para efectos de la presente norma, entiéndase por:

- Dirección de Autorizaciones : Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.
- Ley : Ley de Radio y Televisión, Ley No. 28278 y sus modificatorias.
- Ministerio : Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Reglamento de la Ley : Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2005-MTC y sus modificatorias.

2.2 Asimismo, cuando se haga referencia a un subcapítulo, artículo o a un numeral sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido a la presente norma.

Artículo 3.- Definiciones

3.1 Para efectos del presente Plan, se aplicarán las siguientes definiciones:

- Apagón analógico : Cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.
- Canal de radiofrecuencia : Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de señales de televisión.
- ISDB - T : Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados - Terrestre (*Integrated Services Digital Broadcasting - Terrestrial*).
- Localidad : Zona de servicio definida por el Ministerio en base a parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores autorizados pueden prestar el servicio de radiodifusión por televisión.
- Receptor portátil : Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que cuenta con al menos un receptor One-seg del estándar ISDB-T. Estos receptores pueden ser teléfonos móviles, receptores USB, organizadores personales, receptores para vehículos, entre otros.
- Receptor fijo : Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que cuenta con al menos un receptor del estándar ISDB-T. Estos receptores pueden ser televisores con el receptor ISDB-T incorporado, set-top-boxes, entre otros.
- Señal analógica : Señal de variación continua, la cual puede tomar cualquier valor para representar información. En el Perú, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar NTSC-M, de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial No. 358-2003-MTC/03.
- Señal digital : Señal de variación discreta, la cual puede tomar únicamente ciertos valores predeterminados para representar información. En el Perú, la señal de televisión digital se encuentra definida por el estándar ISDB-T, de acuerdo a la Resolución Suprema No. 019-2009-MTC.
- Televisión Terrestre Digital : Servicio de radiodifusión por televisión que es prestado utilizando la tecnología digital.
- UHF : Banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.
- VHF : Banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.

3.2 Estas definiciones podrán ser ampliadas y/o modificadas mediante Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

El presente Plan es de cumplimiento y observancia obligatoria por los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión por televisión en señal abierta y las distintas dependencias del Ministerio.

Artículo 5.- Finalidad de la digitalización del servicio de radiodifusión por televisión

La digitalización del servicio de radiodifusión por televisión, tiene por finalidad:

a. Procurar a los televidentes, el acceso a una mayor variedad y calidad de contenidos en los campos de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, elevando la calidad de vida de la población.

b. Posibilitar la provisión de nuevos servicios que aporten el máximo beneficio para el país, en concordancia con las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, y de pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento de las tecnologías digitales.

c. Optimizar la eficiencia en la gestión y el uso del espectro radioeléctrico mediante la utilización de las tecnologías disponibles, a fin de asegurar la mayor disponibilidad de frecuencias y su uso más eficiente.

d. Fomentar el desarrollo en el territorio nacional, de las industrias vinculadas a la cadena de valor de la televisión.

CAPÍTULO II

CONDICIONES APLICABLES PARA LA PRESTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE

SUBCAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES

Artículo 6.- Del estándar de televisión digital terrestre

El servicio de radiodifusión por televisión digital terrestre en el país, utilizará el estándar ISDB-T de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Suprema No. 019-2009-MTC.

Artículo 7.- Transmisión en señal digital abierta, libre y gratuita

7.1 Los servicios de radiodifusión por televisión digital terrestre transmitirán como mínimo una señal abierta para el acceso libre y gratuito del público en general, a través de receptores fijos y portátiles. De transmitirse más de una programación, esta señal abierta y de acceso libre y gratuita, será la primera o principal que se emita a través del canal de radiofrecuencia.

7.2 La transmisión de la programación en señal digital deberá ser realizada:

a. Para receptores fijos, en alta definición, considerando lo previsto en el artículo 16;

b. Para receptores portátiles, de acuerdo a lo que el estándar ISDB-T posibilite.

7.3 Los titulares de autorizaciones que transmitan su programación en canales de gestión compartida y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, podrán efectuar la referida transmisión para receptores fijos, en definición estándar.

7.4 La programación que se transmita en señal digital libre y gratuita en los receptores fijos, deberá ser la misma que se transmita en los receptores portátiles.

Artículo 8.- Implementación por territorios

La implementación de la televisión digital terrestre en el país, se realizará de manera progresiva en cuatro (04) territorios, conformados por las localidades que se detallan a continuación, de acuerdo a las disposiciones previstas en la presente norma:

Territorios	Localidades
Territorio 01	Lima y Callao
Territorio 02	Arequipa, Cusco, Trujillo, Chiclayo, Piura y Huancayo
Territorio 03	Ayacucho, Chimbote, Ica, Iquitos, Juliaca, Pucallpa, Puno y Tacna
Territorio 04	Localidades no incluidas en los Territorios 01, 02 y 03.

Artículo 9.- Transición analógico-digital

9.1. La transición analógico-digital implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión por televisión pasando de tecnología analógica a tecnología digital. Ello implicará su vez, la sustitución y/o adaptación de los equipos receptores, transmisores y de producción audiovisual.

9.2 La transición analógico-digital comprenderá las siguientes modalidades:

a) Transmisión simultánea de la programación en señal analógica y en señal digital, utilizando dos (02) canales de radiofrecuencia.

b) Transición directa a la prestación de los servicios de radiodifusión utilizando la tecnología digital, en un (01) canal de radiofrecuencia.

9.3 A efectos de acogerse a una de estas modalidades, los titulares de autorizaciones vigentes, según estén comprendidos en los supuestos a que se refieren los numerales 11.1 y 11.2 y el artículo 13, presentarán expresiones de interés a la Dirección de Autorizaciones, en un plazo comprendido desde la entrada en vigencia de la presente norma hasta seis (06) meses después de publicada la Resolución Viceministerial que apruebe el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de cada localidad.

9.4 Estas expresiones de interés tendrán el carácter de declaración jurada y serán irrevocables respecto de la modalidad de transición analógico-digital elegida. Excepcionalmente, aquellos titulares de autorizaciones que opten por la gestión compartida podrán solicitar la modificación de su decisión por la transición digital directa hasta nueve (09) meses antes del plazo máximo previsto para el inicio de las transmisiones digitales, de conformidad con el numeral 15.1; lo que quedará sujeto a la disponibilidad de frecuencias.

9.5 Las expresiones de interés deberán contener como mínimo la siguiente información:

a. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico-digital, según las modalidades previstas en el numeral 9.2.

b. Plan de inversión para el proceso de transición analógico-digital, incluyendo de ser el caso, la fuente de financiamiento.

c. Plan de desarrollo de nuevos contenidos y/o servicios a brindar, de ser el caso.

d. Tratándose de la transmisión analógico-digital simultánea a ser realizada bajo la gestión compartida de un canal, los datos de los titulares de autorizaciones comprometidos en esta forma de gestión y, el titular o titulares de autorizaciones que asumirán la obligación de transmitir la programación hacia receptores portátiles.

9.6 Presentadas las expresiones de interés, la Dirección de Autorizaciones procederá a aprobar la transmisión analógico-digital simultánea o la transición digital directa, según corresponda. De no presentarse las expresiones de interés dentro del plazo previsto en el numeral 9.3, se entenderá que la voluntad del titular de la autorización es continuar prestando el servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hasta el vencimiento de su autorización o del plazo máximo previsto para el apagón analógico en el artículo 17, lo que ocurra primero.

9.7 En cualquier supuesto, el inicio de las transmisiones con tecnología digital se producirá en el plazo máximo establecido en el numeral 15.1.

SUBCAPÍTULO II

TRANSMISIÓN ANALÓGICO-DIGITAL SIMULTÁNEA

Artículo 10.- Transmisión analógico-digital simultánea y migración

10.1 Para la transmisión analógico-digital simultánea, el Ministerio dispondrá la migración del canal asignado al

titular de una autorización, a un canal de radiofrecuencia de la banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, de la misma localidad.

10.2 La migración será aprobada por la Dirección de Autorizaciones en el plazo máximo de siete (07) meses, contados desde la publicación de la Resolución Viceministerial que apruebe el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de cada localidad y teniendo en cuenta las expresiones de interés presentadas, de ser el caso.

Artículo 11.- Modalidades de la migración de frecuencias

11.1 La Dirección de Autorizaciones dispondrá la migración de frecuencias para la transmisión analógico-digital simultánea:

a) A un canal de gestión exclusiva:

Tratándose de las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión, como mínimo, en la localidad de Lima del Territorio 01 y, el cincuenta por ciento (50%) de localidades de los Territorios 02 y 03, consideradas en conjunto.

b) A un canal de gestión compartida:

Tratándose de las personas naturales o jurídicas que cuenten con autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión y no cumplan el criterio a que se refiere el literal a) precedente.

11.2 Tratándose de los titulares de autorizaciones vigentes que cumplan con el supuesto previsto en el literal a) del numeral 11.1 y cuenten en una misma localidad, con asignaciones de canales tanto en la banda VHF como UHF, sólo podrán realizar la transmisión analógico-digital simultánea del canal asignado en la banda VHF. Tratándose del canal asignado en la banda UHF, realizarán la transición digital directa en el mismo canal, sujetándose a las disposiciones previstas en el Subcapítulo III.

11.3 La gestión compartida de un canal de radiofrecuencia estará a cargo como mínimo, de tres (03) titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión que operen en la misma localidad.

11.4 Excepcionalmente, podrá realizarse la gestión compartida entre dos (02) titulares de autorizaciones, si como mínimo uno de ellos opera en un canal de la banda de UHF y acuerdan realizar la gestión compartida en dicho canal. En este supuesto, ambos iniciarán sus transmisiones digitales en la misma fecha, de forma que uno de ellos realizará la transición analógico-digital simultánea y el otro efectuará la transición digital directa a que se refiere Subcapítulo III.

11.5 En aquellos casos en que los titulares de autorizaciones no alcanzaran el número mínimo de tres (03) para realizar la gestión compartida y no se acojan a la excepción prevista para la gestión compartida entre dos (02), la Dirección de Autorizaciones dispondrá de oficio la migración que corresponda, cautelando la eficiencia en la gestión y el uso del espectro radioeléctrico.

11.6 La gestión compartida del canal de radiofrecuencia será materia de acuerdo entre los titulares del servicio que participarán de la referida gestión. En este acuerdo, se deberán pactar aspectos tales como las condiciones técnicas y económicas del uso compartido de la antena, el transmisor y el multiplexor, entre otros aspectos operacionales que lo hagan viable. Asimismo, se deberá acordar la prioridad en la que las distintas programaciones serán visualizadas en los receptores y las condiciones para la gestión del One-Seg. La gestión compartida no implica la modificación de las obligaciones que cada titular haya asumido o asuma frente al Estado.

Artículo 12.- Obligaciones aplicables a la transmisión analógico-digital simultánea

Los titulares de autorizaciones vigentes que expresen su interés en realizar la transmisión analógico-digital simultánea de su programación, asumirán las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la Dirección de Autorizaciones, con una anticipación no menor de un (01) mes:

- La fecha definitiva para el inicio de la transmisión analógico-digital simultánea de su programación.

- La fecha prevista para la conclusión del período de transmisión analógico-digital simultánea e inicio de la transmisión de su programación en señal digital únicamente.

En ambos supuestos, la referida fecha no deberá exceder el plazo máximo establecido en el numeral 15.1 y el artículo 17, respectivamente.

b) Utilizar el canal de radiofrecuencia al cual se hubiera dispuesto la migración, para la transmisión hacia receptores fijos y portátiles de una o más programaciones, debiendo ser una de éstas la programación que es transmitida en señal analógica. Tratándose de la transmisión analógico-digital simultánea realizada bajo gestión compartida, la obligación de transmitir la programación hacia receptores portátiles será exigible al titular o titulares de autorizaciones que asumieron dicha responsabilidad en su expresión de interés.

c) Transmitir hacia los receptores portátiles desde el inicio de la transmisión analógico-digital simultánea.

d) Tratándose de los titulares de autorizaciones que migren a un canal de gestión exclusiva, transmitir su programación en alta definición, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

e) Ceser la transmisión de su señal analógica en el canal de radiofrecuencia previamente asignado por el Estado, concluido el período de transmisión analógico-digital simultánea o vencido el plazo máximo para el apagón analógico previsto en el artículo 17, lo que ocurra primero. El cese de la transmisión analógica implica la reversión del referido canal al Estado.

SUBCAPÍTULO III

TRANSICION DIGITAL DIRECTA

Artículo 13.- Transición digital directa

13.1 Los titulares de autorizaciones vigentes que cuenten con una asignación en la banda de UHF preexistente o los titulares de autorizaciones en la banda de VHF comprendidos en el criterio previsto en el literal a) del numeral 11.1, podrán expresar su interés en realizar la transición digital directa, empleando el canal en UHF asignado o al que migrarían.

13.2 La transición digital directa y/o migración será dispuesta por la Dirección de Autorizaciones en el plazo máximo de siete (07) meses, contados desde la publicación de la Resolución Viceministerial que apruebe el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de cada localidad y teniendo en cuenta, las expresiones de interés que hubieran sido presentadas, de ser el caso.

Artículo 14.- Obligaciones aplicables a la transición digital directa

Los titulares de autorizaciones vigentes que expresen su interés en la transición digital directa, asumirán las siguientes obligaciones:

a) Comunicar a la Dirección de Autorizaciones con una anticipación no menor de un (01) mes, la fecha definitiva para el inicio de la transición digital directa. Dicha fecha no deberá exceder el plazo máximo establecido en el numeral 15.1.

b) Informar con una anticipación mínima de un (1) mes a los televidentes, durante su programación, la fecha en que dejará de transmitir en señal analógica.

c) Transmitir su programación en alta definición, conforme lo dispuesto en el artículo 16.

d) Tratándose de los titulares de autorizaciones en VHF cuya migración hubiera sido dispuesta a UHF, cesar la transmisión de su señal analógica en el canal de radiofrecuencia previamente asignado por el Estado, una vez iniciada su transmisión en señal digital. El cese de la transmisión analógica implica la reversión del respectivo canal al Estado.

CAPÍTULO III

DEL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital

15.1 Los titulares de autorizaciones vigentes iniciarán la transmisión de sus señales digitales, cualquiera fuera la modalidad, sujeta a los siguientes plazos:

Territorios	Localidades	Plazo máximo para la aprobación del Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias	Plazo máximo para el inicio de las transmisiones con tecnología digital
Territorio 01	Lima y Callao	II Trimestre de 2010	II Trimestre de 2014
Territorio 02	Arequipa, Cusco, Trujillo, Chiclayo, Piura y Huancayo	I Trimestre de 2011	III Trimestre de 2016
Territorio 03	Ayacucho, Chimbote, Ica, Iquitos, Juliaca, Pucallpa, Puno y Tacna	IV Trimestre de 2011	IV Trimestre de 2018
Territorio 04	Localidades no incluidas en los Territorios 01, 02 y 03.	I Trimestre de 2013	I Trimestre de 2024

15.2 Adicionalmente, el cumplimiento del plazo previsto para el inicio de las transmisiones con tecnología digital estará sujeto a la emisión de la resolución que apruebe la transmisión analógico-digital simultánea o la transición digital directa, según lo previsto en la presente norma.

15.3 Las transmisiones con tecnología digital podrán iniciarse con anterioridad a los plazos previstos para cada territorio.

15.4 El Ministerio podrá aprobar el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de una determinada localidad, en un plazo menor al establecido en el numeral 15.1, de haber tomado conocimiento del interés del mercado en el inicio de las transmisiones con tecnología digital.

Artículo 16.- Contenidos en Alta Definición

16.1 A la fecha del apagón analógico como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la programación transmitida por los titulares de autorizaciones vigentes deberá ser emitida en alta definición, excepto para quienes realizarán la gestión compartida de los canales de radiofrecuencia. Este porcentaje se verificará en función al número de horas de programación.

16.2 Los titulares de autorizaciones deberán informar a los televidentes durante la transmisión de su programación, si ésta se emite en Alta Definición (HD) o Definición Estándar (SD).

Artículo 17.- Del apagón analógico

Las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán de manera progresiva por territorios y localidades:

Territorios	Localidades	Plazo máximo para el fin de las transmisiones con tecnología analógica
Territorio 01	Lima y Callao	IV Trimestre de 2020
Territorio 02	Arequipa, Cusco, Trujillo, Chiclayo, Piura y Huancayo	IV Trimestre de 2022
Territorio 03	Ayacucho, Chimbote, Ica, Iquitos, Juliaca, Pucallpa, Puno y Tacna	IV Trimestre de 2024
Territorio 04	Localidades no incluidas en los Territorios 01, 02 y 03.	Indefinido

Artículo 18.- Causales de extinción de la autorización

Se considerarán como causales de extinción de la autorización, a partir de la vigencia de la Ley que lo prevea:

a. El incumplimiento de la obligación de iniciar la transmisión digital en el plazo máximo, prevista en el numeral 15.1.

b. El incumplimiento de la obligación de cesar las transmisiones de su señal analógica en el canal de radiofrecuencia, de acuerdo a los supuestos previstos en el literal e) del artículo 12 y el literal d) del artículo 14.

Artículo 19.- Obligaciones generales de los titulares de autorizaciones

Adicionalmente, al cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente norma, los titulares de autorizaciones vigentes se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO IV

MONITOREO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL

Artículo 20.- Remisión de información al Ministerio durante la etapa de transición

Los titulares de autorizaciones vigentes según corresponda, deberán presentar al Ministerio, en el mes de enero de cada año, la siguiente información:

a. Fecha de inicio de la transición analógico-digital, según las modalidades previstas en el numeral 9.2.

b. Avances en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

c. Inversiones ejecutadas el año previo y proyectadas para el año en curso.

d. Porcentaje de programación transmitida en formato digital en alta definición, respecto del total de la programación durante el año previo; así como proyecciones para el año en curso, cuando corresponda.

e. Otra información que requiera el Ministerio para monitorear el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

Artículo 21.- Informe anual del Ministerio

21.1 A partir del año 2011 y hasta la fecha adoptada para el apagón analógico nacional, la Dirección de Autorizaciones emitirá anualmente, un informe de evaluación del proceso de implementación de la televisión digital terrestre en el país, sobre la base de la información presentada por los titulares de autorizaciones.

21.2 Asimismo, a través del portal oficial de Internet del Ministerio, la Dirección de Autorizaciones publicará un extracto de dicho informe, a más tardar en el mes de julio de cada año.

CAPÍTULO V

INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN DIGITAL

Artículo 22.- Promoción de financiamiento en favor de los radiodifusores

22.1 El Ministerio promoverá las coordinaciones entre los titulares de autorizaciones y las entidades nacionales y/o extranjeras que, en virtud de acuerdos en los que sea parte el Estado Peruano, tengan el compromiso de ofrecer financiamiento para agilizar la implementación de la radiodifusión por televisión digital terrestre.

22.2 Lo dispuesto en el numeral precedente, no faculta al Ministerio a otorgar garantías en favor de los titulares del servicio de radiodifusión.

Artículo 23.- Pago de canon

Los titulares de autorizaciones vigentes cumplirán con su obligación de pago de canon anual establecida en el artículo 65 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

a. Los titulares de autorizaciones vigentes que realicen la transmisión simultánea de su programación en señal analógica y en señal digital, abonarán el canon únicamente respecto del canal de radiofrecuencia, en el que prestará el servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica.

b. Tratándose de los titulares de autorizaciones vigentes que opten por la transición digital directa, abonarán el canon por la transmisión de su señal con tecnología analógica hasta su cese definitivo.

c. En cualquier supuesto, a partir del cese de las transmisiones con señal analógica y/o el inicio de la transmisión con señal digital, los titulares de autorizaciones vigentes abonarán por concepto de canon, el monto que corresponda a las transmisiones digitales calculado conforme al régimen vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Otorgamiento de nuevas autorizaciones de televisión analógica

El Ministerio no otorgará nuevas autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión basado en la tecnología analógica a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, salvo los supuestos de excepción previstos en el Reglamento de la Ley. Se incluye en esta disposición a los procedimientos que se encuentren en trámite.

Segunda.- Solicitudes de renovación en trámite

Las solicitudes de renovación que se presenten dentro de la vigencia de la presente norma serán evaluadas considerando adicionalmente, las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, a partir de la vigencia de la Ley que lo prevea.

Tercera.- Emisión de disposiciones complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del presente Plan Maestro.

474357-2

Otorgan a persona natural concesión única para prestar servicios públicos de telecomunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 139-2010-MTC/03

Lima, 19 de marzo de 2010

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2009-044658 por don EDWING OSWALDO ÁLVAREZ DÍAZ sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; indicando como servicio a prestar inicialmente el de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente

de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso el concesionario requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante el Informe N° 232-2010-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por don EDWING OSWALDO ÁLVAREZ DÍAZ;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria Ley N° 28737, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01;

Con la opinión favorable del Director General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a don EDWING OSWALDO ÁLVAREZ DÍAZ, concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú; estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Artículo 2°.- Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con don EDWING OSWALDO ÁLVAREZ